



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-250/2022

**ACTORA:** BRENDA YADIRA  
ESCOBAR SILVA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que se presentó de manera **extemporánea**.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,<sup>2</sup> por el que se renovarían diversos cargos de dirigencia partidista, entre ellos, el de congresista distrital y nacional.
- 3 **B. Presentación de Queja.** El doce de septiembre, según lo relatado por la actora, presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra del Congreso Estatal en Nuevo León, así como la validez de dicha elección.
- 4 **C. Resolución intrapartidista (CNHJ-NL-1534/2022).** El posterior veinte de septiembre, el referido órgano de justicia intrapartidista resolvió la queja, en el sentido de declarar su improcedencia, al considerar que se presentó de forma extemporánea.
- 5 **D. Juicio ciudadano.** El veintisiete de septiembre siguiente, Brenda Yadira Escobar Silva presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la referida resolución intrapartidista.
- 6 **E. Acuerdo Tribunal local.** El treinta de septiembre, dicho Tribunal emitió un acuerdo plenario por el que se declaró

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



incompetente para conocer del juicio ciudadano, por lo que remitió el asunto a esta Sala Superior.

- 7 **II. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se acordó integrar el expediente SUP-AG-250/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una demanda para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente la queja de la actora, vinculada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.
- 10 Ello es así, ya que en la queja primigenia interpuesta por la promovente se cuestionaron los resultados y supuestas irregularidades del Congreso Estatal, en el Estado de Nuevo León, como parte del proceso de elección de diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.
- 11 Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen las competencias de las Salas de este Tribunal se

## **SUP-AG-250/2022**

rigen de acuerdo con el tipo de elección con la que estén relacionadas.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

- 12 Esta Sala Superior considera importante señalar que, en principio, los planteamientos de la promovente son susceptibles de analizarse en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el medio de impugnación procedente cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- 13 Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios señala que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- 14 No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación intentado es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a la indicada vía procesal, conforme a lo siguiente.

#### **A. Marco jurídico**

- 15 En el referido artículo 8 de la ley procesal electoral se establece que, por regla general, los medios de impugnación deben



presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

- 16 Además, en el artículo 9, párrafo 1, del señalado ordenamiento jurídico se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 17 Esto último, con sustento en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.<sup>3</sup>
- 18 Sobre esa base, se tiene que, por regla general, la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
- 19 Por su parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se presenta ante la autoridad correspondiente, en tanto que, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.
- 20 Empero, es importante aclarar que, el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su

---

<sup>3</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SUP-AG-250/2022**

improcedencia de forma automática, pues existe la posibilidad de que, quien recibió el medio impugnativo lo remita a la autoridad competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, sin que su presentación ante una autoridad distinta interrumpa el plazo, por lo que sigue transcurriendo durante su remisión.

- 21 Lo anterior es acorde a lo dispuesto por la misma Ley de medios en el artículo 17, párrafo 2, en el que se prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- 22 De esta forma, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.<sup>4</sup>

### **B. Caso concreto**

- 23 En el caso, la parte promovente pretende controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-1534/2022, mediante el

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”



cual determinó el sobreseimiento de la queja por extemporaneidad.

- 24 Ahora bien, de las constancias en autos se advierte que, la determinación controvertida fue emitida y notificada a la actora el veinte de septiembre, lo que se evidencia con la siguiente notificación:



Ciudad de México, 20 de septiembre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL


EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1534/2022

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

C. Brenda Yadira Escobar Silva.  
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

  
LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA

- 25 En tales circunstancias, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el acuerdo impugnado le fue notificado el veinte de septiembre a la parte promovente, el plazo de cuatro días para

## **SUP-AG-250/2022**

impugnarlo oportunamente transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como en la razón esencial de la Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

- 26 En ese sentido, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintisiete de septiembre, quien a su vez remitió el asunto a esta Sala Superior, siendo recibido hasta el cinco de octubre, tal como se advierte en los respectivos sellos de recepción correspondientes, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
- 27 Al respecto, la fecha en que debe tenerse por interpuesto el medio de impugnación es aquella en que se recibió en la Sala Superior, pues, como se indicó previamente, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 28 En este sentido, la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación, ya que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable





ni el competente para conocer, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.

- 29 En tal sentido, resulta incuestionable que la demanda se presentó con posterioridad al plazo de cuatro días, esto es, once días posteriores a la notificación del acuerdo que se pretende controvertir. Lo cual se evidencia en el cuadro siguiente:

SEPTIEMBRE						
Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24	Domingo 25	Lunes 26
Notificación de la resolución CNHJ	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Fenece el plazo, día 4	Día 5, fuera del plazo	Día 6, fuera del plazo
SEPTIEMBRE				OCTUBRE		
Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30	Sábado 1	Domingo 2	Lunes 3
Día 7 <b>El Tribunal local recibió la demanda</b> (no interrumpe el plazo)	Día 8, fuera del plazo	Día 9, fuera del plazo	Día 10, fuera del plazo	Día 11, fuera del plazo	Día 12, fuera del plazo	Día 13, fuera del plazo
OCTUBRE						
Martes 4	Miércoles 5					
Día 14, fuera del plazo	<b>Día 15 Recepción ante Sala Superior</b>					

- 30 En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y resulta inviable su reencauzamiento a juicio ciudadano al subsistir la referida improcedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

## **SUP-AG-250/2022**

- 31 En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes, SUP-AG-223/2022, SUP-AG-217/2022, SUP-AG-179/2022 y SUP-AG-118/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de su resolución la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.